

La presente controversia constitucional se originó por el veto emitido por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortéz, en contra de los arts. 16 y 17 del Decreto Legislativo n° 661 (Decreto n° 661), aprobado por la Asamblea Legislativa el 12 de junio de 2020, con una vigencia temporal hasta el día 7 de septiembre del presente año, que contiene la Ley Especial de Emergencia por la Pandemia COVID-19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura de la Economía, por la supuesta violación de los arts. 1, 65, 66 y 86 inc. 1° Cn.

X. Efectos de la sentencia.

1. Esta sala ahora debe determinar los efectos que tendrá esta sentencia. Tanto en la decisión de sobreseimiento como en la decisión por la que se determine que el proyecto de ley vetado es constitucional, el Presidente de la República está en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley, proyecto que constituye una herramienta jurídica útil y eficaz para el combate a la pandemia. Por tal razón, este es el curso de acción que dicho funcionario se encuentra obligado a adoptar. Si no lo hiciere, por aplicación analógica de los arts. 137 y 139 Cn., el resultado sería el siguiente: (i) si transcurren los 8 días hábiles siguientes al de su recibo y el Presidente no sanciona el Decreto n° 661, se presumirá la sanción en los términos del art. 137 inc. 1° Cn.; (ii) si transcurren los 15 días hábiles a que se refiere el art. 139 Cn. y el Presidente no lo publica, entonces lo hará el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

2. Además, tal como esta Sala ha hecho en más de una ocasión, debe hacerse un nuevo llamado al Órgano Legislativo y al Órgano Ejecutivo para que de inmediato coordinen esfuerzos e instauren un diálogo institucional que busque los consensos y las alternativas de acción que el país requiere durante esta pandemia. Se reitera la necesidad de que dichos órganos estén atentos a los problemas sociales, sanitarios, políticos, laborales, económicos, sociales, etc., que la pandemia genera y cómo estos se complejizan, agudizan o debilitan, o bien se transforman, a fin de que, con base en el artículo 86 de la Constitución de la República (principio de colaboración entre órganos fundamentales y constitucionales), puedan gestionar de manera técnica y concertada la problemática generada por la pandemia COVID-19, de una forma integral, para tratar de obtener el mayor bienestar de los habitantes de la República.

XI. Consideración especial.

Como se ha expuesto, el efecto de la presente decisión es que el Decreto Legislativo número 661 deberá ser sancionado y publicado por el Presidente de la República.

Un primer aspecto a señalar en este considerando es que, por tratarse de una normativa que pretende atender la emergencia provocada por la pandemia COVID 19, así como regular otros aspectos relacionados con la vida, la salud, el trabajo, la actividad económica, etc., el Presidente de la República tendría que sancionarlo -y



mandarlo a publicar- en el menor tiempo posible, tomando en cuenta, además, que su vigencia y efectos concluirán el día 7 de septiembre del presente año (art. 35 del citado Decreto); por ello, una tardanza en estas acciones haría prácticamente nugatoria la protección de derechos fundamentales que pretende otorgar a la población, como los establecidos en los artículos 20 y 21.

Un segundo aspecto a señalar es que esta Sala no puede obviar que el referido decreto, aunque tendría vigencia hasta el 7 del próximo mes, contiene algunas disposiciones que han quedado ya completamente desfasadas, pues estaban atadas a determinadas fechas o plazos que, debido al trámite de este incidente en el proceso de formación de ley, ya acaecieron por completo; por ejemplo, el artículo 16 que contiene las “fases de la apertura gradual” de la economía.

Así, como disposiciones que fueron aprobadas en un contexto distinto al actual, como: (i) la declaratoria de emergencia prescrita en su artículo 13, la cual, dicho sea de paso, debe cumplir también con los estándares constitucionales señalados por la jurisprudencia constitucional, y cuya viabilidad en este diferente contexto debe reconsiderarse; (ii) el artículo 16 párrafo 2°, letra d, del Decreto Legislativo n° 661 de 12 de junio de 2020 establece que “los aeropuertos, fronteras terrestres y marítimas [...] podrán operar para la repatriación de los salvadoreños, su familia nuclear y extranjeros residentes que se encuentran en el exterior conforme al plan de retorno presentado por el gobierno...”. Al respecto, se observa que el plan aludido fue presentado en el marco del amparo 167-2020, en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, y que, en ejecución de dicho plan, han retornado gradualmente al país 4,575 connacionales, según lo manifestado por el apoderado del Presidente de la República en su escrito presentado el 11 de agosto de 2020 en ese proceso de amparo. Ahora bien, según lo expresado por el mismo abogado, el número de salvadoreños que pretenden ser repatriados es “dinámico y cambia diariamente, lo cual afirma que “seguirá suscitándose”, ya que hay personas que terminan su contrato de trabajo o sus estudios, entre otros; y (iii) el art. 25 inc. 3° del decreto antedicho el cual prescribe que “los salvadoreños, su familia nuclear y extranjeros residentes [...] y los salvadoreños retornados, deberán pasar una *cuarentena obligatoria de hasta quince días a quienes deberá hacerse la prueba de COVID-19 de conformidad a los protocolos dictados por el Ministerio de Salud, en el caso que las pruebas resulten positivas deberá ordenarse el aislamiento tal como lo establece el Ministerio de Salud, si resultaren negativas deberá ordenarse cuarentena domiciliar de quince días*” (cursivas suplidas). Esta regla no debe interpretarse aisladamente, sino que en consonancia con la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.



En virtud de este segundo aspecto (disposiciones desfasadas), es urgente y necesario que la Asamblea Legislativa apruebe las reformas pertinentes al Decreto 661, en el menor tiempo posible y respetando lo señalado en la presente sentencia y en los precedentes relacionados, en torno al tema de la pandemia COVID-19, ya que la población debe contar con instrumentos jurídicos idóneos y necesarios para el combate de dicha pandemia. Siendo que se ha establecido la constitucionalidad de la regulación de las fases de una reapertura económica por medio de una ley, el Órgano Legislativo debe adecuar los artículos que la hagan viable, tomando en cuenta el actual contexto de la pandemia y valorando los insumos que le pueda proporcionar el Ministerio de Salud u otros sectores relacionados a la temática de la salud. Así mismo, de producirse esta normativa, es necesario que el Presidente de la República haga un uso responsable de sus atribuciones en el proceso de formación de ley: no produzca vetos por aspectos ya resueltos por esta Sala, ni utilice tiempos de sanción y publicación discordes con la urgencia de la entrada en vigencia de una normativa que pretenda hacer frente a la pandemia tantas veces citada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 138 y 174 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. **Declárase** que en los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo número 661, aprobado por la Asamblea Legislativa el 12 de junio de 2020, no existe la inconstitucionalidad alegada, en los términos expuestos en esta sentencia, con respecto a la supuesta violación de los artículos 65, 66 y 86 inciso 1° de la Constitución, es decir, a la separación orgánica de funciones. Las razones son dos. La primera es que la normativa vetada no invade las competencias del Órgano Ejecutivo, puesto que la limitación de los derechos fundamentales forma parte de las competencias del Órgano Legislativo, a la vez que dicha normativa es parte de las obligaciones positivas que genera el derecho a la salud, máxime cuando implica la protección de las personas en condición de vulnerabilidad. Y la segunda es que la normativa vetada no viola el principio de colaboración interorgánica en los términos expuestos por el veto, porque la opinión del Ministerio de Salud sí es tomada en cuenta para la ejecución y aplicación de tal decreto. Esta decisión acarrea los efectos indicados expresamente en el considerando X 1 de la presente sentencia.

2. **Sobreséese** en la presente controversia constitucional iniciada contra los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo número 661, aprobado por la Asamblea Legislativa el 12 de junio de 2020, por la presunta vulneración a los artículos 1, 65 inc. 1° y 66 de la Constitución, en lo atinente al derecho a la salud. La razón es que el Presidente de la República omitió argumentar por qué tales disposiciones son medios inidóneos o innecesarios para la protección al derecho a la salud. Esta decisión acarrea los efectos indicados expresamente en el considerando X 1 de la presente sentencia.

3. **Exhórtese** al Órgano Legislativo para que de inmediato coordine esfuerzos e instaure un diálogo institucional que busque los consensos y las alternativas urgentes de acción que el país requiere durante esta pandemia, descritas en el considerando



especial XI de la presente sentencia, en el menor tiempo posible, para tratar de obtener el mayor bienestar de los habitantes de la República en este contexto de pandemia.

4. **Comuníquese** al Presidente de la República la presente sentencia para que proceda de inmediato a sancionar el proyecto de ley vetado y luego, de igual manera, en el menor tiempo posible, lo mande a publicar en los términos indicados en el considerando X de esta sentencia. Si transcurren los 8 días hábiles siguientes al de su recibo y el Presidente no lo sanciona, se presumirá la sanción en los términos del artículo 137 inciso 1° de la Constitución. Si luego transcurren los 15 días hábiles a que se refiere el artículo 139 de la Constitución y el Presidente no lo publica, entonces lo hará el Presidente de la Asamblea Legislativa, ya bien en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

5. Notifíquese la presente sentencia a los intervinientes.

San Salvador, 19 de agosto de 2020

